SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

Bogotá D.C, 17 de diciembre de 2025

Coronel:
Pablo Javier Galindo Valencia
Comandante del Departamento de Policía Casanare

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - RESOLUCIÓN No. 0387 DEL 29 NOV 2025 "Por la cual se impone sanción de multa por mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales a Contratista JOSE ALEXANDER PALACINO, dentro del Contrato PN DECAS 21-9-10014-25"

ENTIDAD: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO POLICIA CASANARE
TOMADOR: PALACINO, JOSE ALEXANDER.
PÓLIZA: 21-44-101468700

Respetada,

NATALIA TOQUICA TURRIAGO como apoderada especial de seguros del estado me permito interponer recurso de reposición a la resolución**. No. 0387 DEL 29 NOV 2025 en** los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El día 2 de diciembre de 2025 Su despacho notificó por medio de correo electrónico a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la Resolución **No. 0387 DEL 29 NOV 2025**.

En la referida resolución, se señala en el artículo cuarto de la parte resolutiva, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 4. RECURSOS. Advertir al Contratista y al Garante que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por escrito debidamente fundamentado ante este Comando, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación formal del presente Acto Administrativo".

Con base en lo anterior, dentro de este término SEGUROS DEL ESTADO S.A., está sustentando el presente recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez notificada la Resolución **No. 0387 DEL 29 NOV 2025**, y siendo procedente la interposición y sustentación del RECURSO DE REPOSICIÓN, según lo establecido en el literal c del artículo 86 de la ley 1474 de 2011; en concordancia con el artículo 76 de la ley 1474 de 2011; a continuación, nos permitimos exponer los motivos de inconformidad y contradicción por parte de esta Aseguradora, respecto a su contenido.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

PRINCIPALES

1. **NULIAD DEL ACTO POR VIOLACIÓN A NORMA DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, en cuanto al Debido Proceso señala:

> ***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas* **; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra***; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (negrita fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagra el derecho al debido proceso, como un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, frente a dicha garantía, la corte constitucional a indicado:

> […]
>
> *Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad,* ***contradicción, defensa*** *y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.*
>
> *Los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función*

pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el ***fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho****. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares*" (negrita y subrayado fuera del texto)

Caso en concreto:

De lo anterior es posible concluir que una de las garantías esenciales dentro del procedimiento administrativo sancionatorio es el respeto al derecho fundamental al debido proceso, así como a los principios que lo integran. En el caso concreto, se observa que el 11 de noviembre de 2025 Seguros del Estado fue notificado del inicio de la actuación administrativa sancionatoria regulada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente a la cual resulta pertinente señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido****. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan****, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación* ***y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuació****n. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de

la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, ***para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;***

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y ***la cual se entenderá notificada en dicho acto público,*** *la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, ***podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa****. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.*

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Conforme al marco normativo aplicable, se advierte que en el desarrollo del procedimiento no se cumplieron los requisitos mínimos establecidos en el literal a) del artículo citado, en particular aquellos relativos a la citación formal del garante. En efecto, la aseguradora no fue convocada mediante un oficio citatorio que contuviera la mención expresa y detallada de los hechos, así como las normas o cláusulas presuntamente vulneradas y las consecuencias jurídicas derivadas de la actuación.

En este sentido, el oficio GS-2025-102868-AREAD-GRUCO-11.6, cuyo asunto es "Asunto: Citación Audiencia Pública prevista por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para determinar posible incumplimiento del Contrato de prestación de servicios y suministro de bienes No. PN DECAS 21-9-10014-25, cuyo objeto es MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPONENTE Y RED ELÉCTRICA DE BAJA Y MEDIA TENSIÓN DEL COMPLEJO DEL COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE con Póliza de

Cumplimiento No. 21-44-101468700 expedida el 29 de abril de 2025", no contiene una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los presuntos incumplimientos, requisito esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Dentro del acto administrativo recurrido, el ordenador del gasto sostiene que dicho requisito fue suplido con el simple traslado del informe de supervisión y los documentos que lo acompañaban, interpretación que desconoce una norma de obligatorio cumplimiento, la cual no admite flexibilización alguna. Ello, en la medida en que la potestad interpretativa de la ley se encuentra reservada a la jurisdicción, y los servidores públicos únicamente pueden actuar dentro del estricto marco legal, sin realizar interpretaciones extensivas que perjudiquen a los administrados.

En el oficio GS-2025-102868-AREAD-GRUCO-11.6 se afirma que " en el informe de supervisión anexo, se describen los hechos que sustentan el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, así como las cláusulas contractuales y las normas eventualmente vulneradas junto con las consecuencias". Sin embargo, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE confunde la naturaleza jurídica del oficio citatorio con la del informe de supervisión. Si bien ambos documentos son esenciales, no son equivalentes ni intercambiables, pues provienen de fuentes distintas y cumplen finalidades diferentes.

La citación debe ser expedida por el ordenador del gasto o su delegado y debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, los cuales son inmodificables y no discrecionales. Por el contrario, el contenido del informe de supervisión no se encuentra regulado de manera taxativa. En este caso, el oficio citatorio no indicó las posibles consecuencias de la actuación administrativa —imposición de multa, aplicación de la cláusula penal o declaratoria de incumplimiento— ni las normas o cláusulas presuntamente vulneradas por el señor PALACINO, JOSE ALEXANDER.

En consecuencia, se evidencia que la actuación administrativa se encuentra viciada de nulidad, en tanto que, pese a haberse puesto en conocimiento del ordenador del gasto la existencia de dicha irregularidad, esta no fue saneada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del CPACA.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la audiencia se desconocieron los literales b), c) y d) del artículo 86, toda vez que el señor PALACINO, JOSE ALEXANDER manifestó la necesidad de contar con la asesoría de un abogado, con el fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, dado que no

ostenta formación jurídica y desconocía las herramientas legales disponibles para exigir el cumplimiento del literal a). Pese a solicitar la suspensión de la audiencia para tal efecto, dicha petición fue desatendida, aun cuando el procedimiento ya se encontraba viciado desde su inicio.

Aunado a lo anterior, durante la audiencia el contratista señaló que varias de las obligaciones incluidas en el informe de supervisión elaborado por el Intendente jefe Mario Abel Álvarez Mesa no correspondían a obligaciones contractuales. Frente a ello, la aseguradora solicitó la elaboración de un informe de supervisión actualizado que identificara de manera precisa los incumplimientos reales, excluyendo actividades no amparadas por el contrato garantizado. No obstante, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE, en su afán sancionatorio, omitió el decreto y la práctica de pruebas, sin siquiera pronunciarse sobre la solicitud presentada por el garante, ya fuera para decretarla o negarla de manera motivada.

Finalmente, resulta especialmente grave que, aunque en la citación no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los presuntos incumplimientos y se remitió de forma genérica al informe de supervisión —el cual contenía actividades no contratadas—, durante la audiencia el comandante del Departamento de Policía manifestó que dichas actividades no serían tenidas en cuenta para la decisión. Esta actuación constituye una modificación sustancial de los hechos imputados, alterando el objeto de la actuación administrativa y vulnerando gravemente el derecho de defensa, pues resulta improcedente que, una vez rendidos los descargos, el ordenador del gasto amplíe o modifique los incumplimientos imputados sin observar nuevamente el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Para finalizar, resulta necesario traer al procedimiento el análisis realizado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la Sentencia de 21 de marzo de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00060-00 (39477), en la cual se precisó:

> "La actividad unilateral de la Administración en las actuaciones administrativas no resulta contraria a la garantía del debido proceso siempre y cuando ésta se presente hasta el momento en que la Administración deba relacionarse con un sujeto perfectamente identificado, pues a partir de ese momento se rompe la actividad unilateral de la Administración y ésta debe actuar protegiendo la totalidad de las garantías que se desprenden del debido proceso. Es decir, se debe garantizar i) el derecho de audiencia, lo que significa que el particular

debe ser oído por el funcionario competente para tomar la respectiva decisión. También **ii) se debe proteger el derecho de defensa, continuo y permanente**, que comprende el derecho a ser oído, el derecho a presentar y solicitar pruebas, y el derecho a interponer los recursos correspondientes con el fin de que la Administración estudie nuevamente la decisión y solicitar que ésta sea revocada, modificada o aclarada. Así mismo, los administrados tienen derecho **iii) a que se les apliquen trámites y plazos razonables y iv) se les asegure la imparcialidad de las decisiones. Finalmente, v) también se debe garantizar el derecho de contradicción, como contrapeso obligatorio del poder punitivo del Estado"** (Negrillas fuera del original).

De conformidad con el criterio jurisprudencial citado, resulta evidente que tanto el contratista como el garante ostentan el derecho a que la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no se adelante de manera meramente formal, restrictiva o superficial, sino que se desarrolle bajo el respeto integral de todas las garantías que componen el debido proceso administrativo.

En este sentido, la audiencia debía garantizar, entre otros aspectos, el ejercicio pleno del derecho de defensa del señor PALACINO, JOSE ALEXANDER, lo cual implicaba permitirle contar con la asistencia de un profesional del derecho, dada la complejidad jurídica del procedimiento sancionatorio y la naturaleza punitiva de las decisiones que podían adoptarse. Del mismo modo, debía asegurarse a Seguros del Estado su participación en una audiencia que cumpliera estrictamente con los requisitos legales de citación, información clara de los cargos, posibilidad real de contradicción y ejercicio probatorio.

Sin embargo, como se ha expuesto, el DEPARTAMENTO POLICÍA CASANARE adelantó la actuación administrativa desconociendo estas garantías, al convocar a una audiencia sin el lleno de los requisitos mínimos exigidos por el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, omitir el saneamiento de las irregularidades advertidas, negar de hecho la posibilidad de contradicción, modificar sustancialmente los presuntos incumplimientos durante el desarrollo de la diligencia y abstenerse de decretar y practicar las pruebas solicitadas.

En consecuencia, la actuación administrativa sancionatoria se encuentra afectada por vicios sustanciales que comprometen el núcleo esencial del debido proceso, en particular los derechos de defensa, contradicción, audiencia y prueba, tanto del contratista como del garante. Tales irregularidades no fueron subsanadas oportunamente, ni se surtió el traslado previo y claro de los

presuntos incumplimientos que finalmente serían objeto de la decisión, impidiendo su efectiva controversia.

Por lo anterior, se configura una causal de nulidad del acto administrativo **No. 0387 DEL 29 NOV 2025,** al haberse desconocido normas de carácter imperativo y garantías constitucionales, por lo cual se solicita la REVOCATORIA del mismo.

2. FRENTE A LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN

De conformidad con las normas que regulan la función pública, es de conocimiento del servidor público que, los actos que profiere la administración deben estar debidamente motivados, y en ese sentido, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso 1, señala:

> "ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De ahí que, el ordenamiento jurídico colombiano, estableció que, no puede haber proceso administrativo que conlleve a un acto administrativo sin un fundamento fáctico y jurídico que lo justifique, de lo contrario, el acto administrativo que se pretende expedir, adolece de un vicio de nulidad en su expedición irregular, que no le permite surtir los efectos legales queridos. De esa manera lo reiteró la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> "Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto."[1]

En ese orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, dentro de la órbita de la motivación, que pueden ser tres las causas por las

[1] Sentencia T-204/12

cuales un acto administrativo se encuentra viciado de nulidad: (i) por la falta de motivación, esto es, cuando los fundamentos expresados como sustento de la declaratoria de voluntad de la Administración son insuficientes y no permiten conocer las razones de la decisión; (ii) la falsa motivación por error de hecho, la cual se presenta cuando EL acto se basa en situaciones fácticas ajenas a la realidad y (iii) por error de derecho, que se configura cuando la decisión administrativa se fundamenta en normas inexistentes, no aplicables al caso concreto o interpretadas de forma indebida.

Como se ha hecho referencia, al tratarse la declaratoria de incumplimiento de una actuación administrativa sancionatoria, la Corte Constitucional indica en su sentencia C-506 de 2002, que:

> *" Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella"*[2]

Por su parte, cuando un acto administrativo, es proferido dentro de un proceso administrativo sancionatorio al relacionarse de manera directa al presunto incumplimiento de una obligación contractual**, se debe partir del fundamento de que, dicho acto se emite dentro del respeto de las formas del debido proceso, y que se encuentra demostrado de manera motivada, que existen fundamentos de hecho y de derecho para sancionar una conducta que, deberá estar tipificada en una norma jurídica**

Así, la falta de motivación entraña una débil sustentación normativa y fáctica del acto administrativo de que se trate, y en consecuencia éste carece de un soporte íntegro, dejando por fuera hechos o normas que resultan vitales para verificar la decisión a la cual ha llegado la Administración y la razonabilidad jurídica de la misma, situación que evidencia su ilegitimidad.[3]

Caso en concreto:

Se observa que, mediante la RESOLUCIÓN No. 0387 del 29 de noviembre de 2025, el DEPARTAMENTO POLICÍA CASANARE impuso una multa al contratista, bajo el entendido de que este habría incumplido sus obligaciones contractuales:

---

[2] **SENTENCIA C-506/02**

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. (2018). *Sentencia del 5 de julio de 2018, Rad. No. 11001032500020100006400 (0685-2010)* (Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández). Bogotá, D. C.: Consejo de Estad

El **Informe detallado de incumplimiento contractual** radicado el **03 de noviembre de 2025** (No. GS-2025-100871/SUBCO-CIEPS) certifica que a la fecha de corte (**30 de octubre de 2025**), el Contratista no había ejecutado en su totalidad los ítems principales, especialmente los relativos a la adecuación de la Celda de Medida de Media Tensión y la puesta en servicio de la Planta Eléctrica.

El incumplimiento al plazo de ejecución (30/10/2025) genera una mora que, hasta la fecha de solicitud de sanción (03/11/2025), se extiende por **cuatro (4) días calendario**.

El supervisor cuantificó el **Valor Dejado de Entregar (VDE)**, correspondiente a la parte pendiente de ejecución, en **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 466.033.200,00)**.

No obstante, como puede evidenciarse, la única base probatoria tenida en cuenta por el DEPARTAMENTO POLICÍA CASANARE corresponde al informe de supervisión, en el cual se afirma que no se acreditó la puesta en marcha de la planta eléctrica. Sin embargo, en el acto administrativo recurrido, la entidad omitió analizar los descargos presentados por el contratista, quien sostuvo que la planta eléctrica ya se encontraba en funcionamiento con anterioridad a la notificación de la RESOLUCIÓN No. 0387 del 29 de noviembre de 2025.

En efecto, dentro del acto administrativo no se consignan, ni siquiera de manera sucinta, los principales argumentos expuestos en los descargos presentados por el contratista PALACINO, JOSE ALEXANDER, ni se evidencia que dichos planteamientos hayan sido verificados o controvertidos por la administración. Por el contrario, el ordenador del gasto se limitó a acoger de forma acrítica las manifestaciones contenidas en el informe de supervisión.

Cabe resaltar que dicho informe fue cuestionado durante la audiencia, por cuanto pretendía imputar al contratista el incumplimiento de actividades no pactadas contractualmente ni amparadas por la póliza, las cuales, no obstante, fueron incluidas como fundamento de la citación. Esta circunstancia torna el sustento de la RESOLUCIÓN No. 0387 del 29 de noviembre de 2025 en una prueba inexacta, basada en requerimientos que no se ajustan a derecho y que fueron incluso leídos en el desarrollo de la audiencia, pese a su improcedencia.

Como se indicó previamente, de tales inconsistencias surgía la obligación de requerir un nuevo informe de supervisión, debidamente depurado y ajustado a las obligaciones contractuales reales. Sin embargo, el ordenador del gasto se limitó a anunciar en audiencia el sentido sancionatorio de la decisión, sin estudiar los descargos del contratista ni del garante, y sin realizar verificación alguna en campo respecto de lo afirmado por el contratista.

Adicionalmente, la resolución sancionatoria no identifica de manera clara cuáles fueron las obligaciones contractuales incumplidas, ni señala el porcentaje de ejecución física ni la ejecución financiera efectivamente alcanzada. Esta omisión resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que no existe un análisis detallado de los ítems que supuestamente configuran el valor dejado de ejecutar, el cual, según el supervisor, asciende a $466.033.200, conforme al acápite denominado "CUANTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO Y VALOR DEJADO DE ENTREGAR (VDE)".

ÍTEM NO EJECUTADO (Modificatorio 001)	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (Sin IVA)
Transformador de potencial 13200V3/120V3	UN	3	$ 6.727.333,00
TRANSFORMADOR DE CORRIENTE 30/60/5A	UN	3	$ 5.166.133,00

Medidor trifásico tetrafilar	UN	1	$ 2.754.667,00
FUSIBLES 10-24KV / 25 AMP	UN	3	$ 578.333,00
DPS UC 15 KV 10 KA	UN	3	$ 783.000,00
DPS UR 12 KV 10 KA	UN	3	$ 777.333,00
Mano de Obra Instalación y Puesta en Servicio	GLOBAL	1	$ 12.100.000,00
VALOR TOTAL DEJADO DE EJECUTAR (VDE) ESTIMADO			**$ 466.033.200**

De lo anterior se desprende una ausencia total de relación matemática entre el valor unitario de los ítems, la cantidad correspondiente (valor unitario sin IVA × cantidad) y la cuantificación realizada por el supervisor. En efecto, al efectuar la operación matemática respectiva, el resultado difiere sustancialmente del valor señalado por la supervisión.

ÍTEM NO EJECUTADO (Modificatorio 001)	UNID	CANTID	VALOR UNITARIO (Sin IVA)	total unidades
Transformador de potencial 13200V3/120V3	UN	3	$6.727.333,00	$ 20.181.999,00
TRANSFORMADOR DE CORRIENTE 30/60/5A	UN	3	$5.166.133,00	$ 15.498.399,00
Medidor trifásico tetrafilar	UN	1	$2.754.667,00	$ 2.754.667,00
FUSIBLES 10-24KV / 25 AMP	UN	3	$578.333,00	$ 1.734.999,00
DPS UC 15 KV 10 KA	UN	3	$783.000,00	$ 2.349.000,00
DPS UR 12 KV 10 KA	UN	3	$777.333,00	$ 2.331.999,00
Mano de Obra Instalación y Puesta en Servicio	GLOBAL	1	$12.100.000,00	$ 12.100.000,00
VALOR TOTAL DEJADO DE EJECUTAR (VDE) ESTIMADO: $466.033.200				$ 56.951.063,00

Como puede observarse, en el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 0387 del 29 de noviembre de 2025** no existe un acápite que explique por qué la sanción se calcula con base en la suma de **$466.033.200**, cuando de la operación aritmética objetiva se desprende que el **valor dejado de ejecutar (VDE)** corresponde únicamente a **$56.951.063,00**, y no al monto arbitrariamente indicado por el supervisor.

$	600.000.000,00	VC
$	56.951.063,00	VDE
$	543.048.937,00	ejecutado
	9%	% dejado ejecutado
	91%	% ejecutado

En consecuencia, se configura una **falta de motivación** respecto de la base utilizada para el cálculo de la multa, así como una **falsa motivación**, pues contrario a lo afirmado por la administración, el contratista **alcanzó una ejecución del 91 % del valor del contrato**, y no del **78 %** como erróneamente se pretende sancionar. Lo anterior no solo compromete la validez del acto administrativo por fundarse en hechos y circunstancias carentes de sustento fáctico y probatorio, sino que además vulnera los **principios de proporcionalidad y equidad** que deben regir toda actuación administrativa sancionatoria.

3. NULIDAD ERROR DE DERECHO – LA MULTA

Con la expedición de la Ley 1150 de 2007, las Entidades estatales recobraron la potestad legal para imponer multas, declarar el incumplimiento e imponer la cláusula penal sin necesidad de acudir a la vía judicial, siempre que esta se encontrara pactada expresamente dentro del contrato. Aunque no existía una reglamentación del articulo 17 para adoptar una decisión, si debía garantizarse el debido proceso al ser un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

> *"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas* ***con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones****. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y* ***procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista****. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato." (…)*

Posteriormente, se expidió la Ley 1474 de 2011 por la cual se dictó el Estatuto Anticorrupción, a través del artículo 86 se reguló de manera específica el trámite y el procedimiento a seguir para la declaratoria de incumplimiento, con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal.

Nuevamente se reitera por la recurrente que la Entidad no tomo realizo las actuaciones administrativas de manera correcta para la expedición de la Resolución por medio de la cual se declara la ocurrencia del siniestro, debido que, si bien es cierto, no hubo un incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato sino por el contrario fue un cumplimiento tardío que no es imputable al contratista porque fue con ocasión al cierre de la vía de Villavicencio (lugar donde se encontraba los insumos) que impidió la recepción de los insumos en el hospital en los plazos esperados, pues como se establece en la resolución recurrida todos los insumos ya se encuentra en el lugar de la ejecución, por lo que es claro que si existe un cumplimiento contractual

Al respecto de la definición de multa y su finalidad, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación No. 68001-23-15-000-1994-09826-01 (28875), del 10 de septiembre de 2014, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se expuso lo siguiente:

> *"CONTRATO ESTATAL - Multa: Definición: Aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato,* ***con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones****, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual. (…)* (negrillas fuera del texto)

En igual sentido, mediante sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 6 de julio de 2015, con Radicación No. 25000-23-26-000-1998-02422-01 (32428), C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz se indicó:

> *"Al inicio conviene señalar que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación han considerado que las multas estipuladas en los*

> *contratos estatales* ***tienen como objeto compeler, constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es decir, que al ser su función conminatoria y no sancionatoria, es evidente que no se persigue indemnizar o reparar los daños ocasionados por el incumplimiento del contratista, sino requerirlo para que cumpla lo pactado, y con ello se garantice la adecuada ejecución del contrato****."* *(negrillas fuera del texto)*

Esta misma Corporación mediante sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, del 2 de noviembre de 2016, Radicación No. 05001-23-31-000-1997-00662-01(33396), previó que las multas solo pueden imponerse en un límite temporal que corresponde al del plazo contractual, pues solo en él se cumpliría el propósito de esta sanción:

> *(…)* ***La cláusula de multas sólo puede imponerse dentro del plazo contractual y siempre que se honre la finalidad de esa cláusula, que no es otra que la de apremiar al contratista para que cumpla. Si esta finalidad no se satisface, la administración perderá la competencia para su imposición*** *[E]s claro que la demandada había perdido la competencia temporal para imponer las multas contenidas en las resoluciones demandadas, toda vez que estas fueron adoptadas cuando el plazo del contrato ya había expirado. En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos." (…)*

Hecho que se reitera en la sentencia con radicado No. 28875, anteriormente referido:

> *"Las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento,* ***no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo.*** *(…) La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. (…)"*

Ha de considerarse que la Sección Tercera, mediante sentencia con número de expediente 28206 de 2014, determinó la imposibilidad de imponer una multa fuera del plazo contractual, so pena de generar un vicio de incompetencia:

> *"En el Sub lite, la Sala observa que, si bien la prórroga del contrato de obra No. 039 de 1993 venció el 23 de Julio de 1994, en los términos de la resolución que liquido unilateralmente, la fecha real de terminación fue el 20 de septiembre de 1994.*

> *Lo anterior, significa que el acto administrativo que impuso la multa al contratista, que data el 19 de enero de 1995, aclarado el 22 de agosto del mismo año,* ***se profirió por fuera del plazo contractual****. Al respecto, la parte actora no esgrimió ningún argumento, empero ello no impide a la Sala aborda su estudio, pues* ***se trata de un vicio de incompetencia****, respecto del cual la jurisprudencia de la Sección ha considerado que es tal la gravedad, que incluso puede dar lugar a la declaratoria oficiosa de nulidad de los actos administrativos, evidentemente afectados con dicha irregularidad. Sobre el punto se ha dicho:*
>
> *(…) la Corte Constitucional al referirse a este aspecto de la actuación de las autoridades estatales, ha manifestado que no se trata de una formalidad de la misma, sino de un elemento sustancial, ya que se trata de "un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado.(asimilar ese requisito a la forma es incurrir en una confusión inadmisible, puesto que a esa solo puede acceder el sujeto calificado (competente, capaz, según el caso)para verter en ella el contenido que de ese modo cobra significación jurídica"(…)*
>
> ***La competencia de la administración pública contratante tiene un límite temporal, ligado a la vigencia del contrato dentro de ella, la entidad debe establecer el incumplimiento parcial de las obligaciones, y en consecuencia decretar unilateralmente la imposición de la multa, facultades que no puede ejercer luego de vencido dicho termino, que es conocido por las partes y otorga seguridad jurídica frente a la competencia que al respecto tiene la administración****". (…)*
> *(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, respecto al incumplimiento parcial de la obligaciones en las que se basa la administración para la imposición de la multa, esta situación varió en el momento de la instalación de la audiencia pues el 30 de julio de 2019 y tal como lo establece el supervisor del contrato, los hechos que generaron el cumplimiento fueron subsanados, por lo que los motivos que iniciaron la actuación administrativa fenecieron, dejando infundado el procedimiento razón por la que la administración debió cerrar el procedimiento por hecho superado.

Así lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011:

> "… d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte

necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**"

Caso en concreto:
observa que la sanción que es impuesta es La Multa y que a su vez se impone de forma retroactiva de la siguiente forma:

1. **Base de cálculo:** El Valor Dejado de Entregar (VDE) a la fecha de corte (30/10/2025) asciende a **$466.033.200,00 M/CTE**.

DS-RS-0001 Aprobación: 15-02-2024
'ER: 3

RESOLUCIÓN NÚMERO = 0387 **DEL** 29 NOV 2025 **PÁGINA 5 de 6**
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se impone sanción de multa por mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales al Contratista JOSE ALEXANDER PALACINO, dentro del Contrato PN DECAS 21-9-10014-25"

2. **Mora sancionable:** La mora probada y cuantificada es de **cuatro (4) días calendario**, comprendidos entre el 31 de octubre y el 03 de noviembre de 2025.
3. **Tasa contractual:** La Cláusula Décima Sexta, Literal a) del Contrato establece una multa liquidable con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del Valor Dejado de Entregar (VDE), por cada día de retardo.
4. **Cálculo de la multa:**
   - Multa Diaria: $466.033.200,00 (VDE) x 0.005 = $2.330.166,00 M/CTE.
   - Multa Total: $2.330.166,00 x 4 días = **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($9.320.664,00)**.

De conformidad con la jurisprudencia antes citada, es posible concluir que el DEPARTAMENTO POLICÍA CASANARE carecía de competencia para imponer una multa, toda vez que el plazo contractual feneció el 30 de octubre de 2025. En efecto, la multa constituye un mecanismo eminentemente conminatorio y persuasivo, cuyo propósito es compeler al contratista a cumplir sus obligaciones dentro del término de ejecución del contrato, razón por la cual su imposición una vez vencido dicho plazo deviene jurídicamente improcedente y genera la nulidad del acto administrativo por falta de competencia.

No obstante lo anterior, el ordenador del gasto decidió imponer una multa sin estar legalmente facultado para ello, desconociendo de manera abierta la finalidad de esta figura y el alcance fijado por la jurisprudencia. En este punto resulta indispensable precisar que existen diferencias sustanciales entre la multa, la cláusula penal y la declaratoria de caducidad, figuras que obedecen a finalidades distintas, cuentan con requisitos específicos para su procedencia y no pueden ser aplicadas de manera discrecional o arbitraria por la administración, so pena de vulnerar el principio de legalidad.

La jurisprudencia referida no pretende, como erradamente lo sostuvo el ordenador del gasto, que se entienda que el contrato se cumplió por el solo hecho de haber expirado el plazo contractual. Por el contrario, lo que establece es un límite claro al ejercicio de la potestad sancionatoria, en particular frente al uso de la multa como instrumento destinado exclusivamente a exigir el cumplimiento oportuno de las obligaciones durante la vigencia del plazo contractual.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido el 29 de noviembre de 2025 y notificado el 2 de diciembre de 2025, fechas para las cuales el plazo contractual ya se encontraba vencido, resulta evidente que la imposición de la multa se efectuó por fuera del ámbito temporal de competencia de la entidad, lo que vicia el acto administrativo de nulidad por infracción directa del ordenamiento jurídico.

II. SUBSIDIARIOS

1. APLICABILIDAD DE LA COMPENSACION COMO FENÓMENO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

El contrato 273 de 2023, contempla una serie de obligaciones para las partes. Al respecto la normatividad colombiana, contempla los modos de extinción de las obligaciones de las partes así:

> *"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1o.) Por la solución o pago efectivo.
2o.) Por la novación.
3o.) Por la transacción.
4o.) Por la remisión.
5o.) Por la compensación.
6o.) Por la confusión.
7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
10.) Por la prescripción (Negrilla ajena al texto original)"

La compensación consiste en la existencia de dos relaciones obligacionales (créditos y débitos) recíprocas, en donde dos sujetos son, al mismo tiempo, deudores y acreedores entre sí. Cuando esto sucede es posible extinguir ambas obligaciones, con la fuerza de un pago.

Aunado a lo anterior, se suma lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Santafé de Bogotá, D.C., 4 de Junio de 1998, en cuyo fallo de dispuso a saber que:

> ***Compensación***
>
> *(…) Nos es necesaria la autorización del contratista a la entidad contratante para que descuente y tome directamente el valor de las multas de cualquier suma que le adeudara aquella, puesto que la compensación en los términos del artículo 1715 del Código Civil "se opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores. (…)*

Que el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 consagra en su parágrafo lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO.** La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales**, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista**, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva." (Negrila y subrayado al texto original)*

Que las cláusulas contractuales, dispone la procedencia de la aplicación de la compensación ante a imposición de la cláusula penal pecuniaria.

Que las condiciones generales aplicables a la póliza de cumplimiento del asunto que fueron de conocimiento y aprobación por parte de su despacho señalan que:

> *"**6. COMPENSACIÓN.***
>
> *EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, SEGURESTADO TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES."*

EL CASO CONCRETO:

De manera **subsidiaria**, se solicita respetuosamente la aplicación de la figura de la compensación, toda vez que, aunque en el acto administrativo se hace referencia a dicha posibilidad, en la práctica se torna inaplicable al concederse un término irrazonable e insuficiente para verificar la existencia de saldos a favor del contratista dentro de la etapa de liquidación contractual. En efecto, el acto impugnado ordena el pago de la sanción dentro de los 5 días hábiles siguientes, plazo en el cual resulta materialmente imposible adelantar y culminar la liquidación del contrato.

En consecuencia, se solicita que se ordene la liquidación del contrato, como presupuesto necesario para determinar con precisión los saldos a favor y en contra de las partes, de modo que pueda efectuarse la compensación correspondiente respecto de los valores que resulten a favor del contratista **PALACINO, JOSE ALEXANDER**, quien ejecutó, presuntamente, de manera parcial las obligaciones contractuales.

Lo anterior resulta necesario, además, en atención a las condiciones generales de la póliza, las cuales son plenamente vinculantes para el asegurado **DEPARTAMENTO POLICÍA CASANARE**, y exigen que, previo a cualquier exigibilidad de pago al garante, se establezca de manera clara y definitiva la existencia o no de saldos a favor.

2. VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR

El Código de Comercio en su artículo 1080 -modificado por el Parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999-, señala el plazo en el cual la Compañía Aseguradora debe efectuar el pago de la indemnización una vez se hayan acreditado los requisitos señalados en el artículo 1077 de la misma

normatividad, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Para mayor ilustración, se transcribe la norma en comento:

> ***"ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.*** *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro* ***dentro del mes siguiente*** *a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*
>
> *El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*
>
> *El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con el artículo referido, el legislador regló el término para que el Asegurador page al Asegurado o Beneficiario de la póliza el valor de la indemnización que se cause ante la ocurrencia de un siniestro, hasta la concurrencia de la suma asegurada, tan es así que en congruencia con dicho aparte normativo, dentro del clausulado general de la póliza de Seguro de Cumplimiento expedida por esta Compañía Aseguradora, se estableció:

> *"**8. PLAZO PARA EL PAGO.***
>
> *DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGURESTADO DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO* ***DENTRO DEL MES SIGUIENTE*** *AL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El caso concreto

El artículo quinto de la Resolución atacada vulnera lo preceptuado en la ley, al indicar que el pago de la cláusula penal deberá consignarse *"en la Tesorería de la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE, dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles."*, y no como señala el precitado articulo dentro del mes siguiente, razón por la cual la decisión objeto de este recurso debe ser modificada.

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que el acto administrativo es el medio a través del cual la administración declara la ocurrencia del siniestro y, en consecuencia, afecta la póliza, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente la Sentencia No. 76001-23-31-000-2011-01873-00 (53914) del 26 de noviembre de 2015, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se señaló:

> "De lo expuesto, la Sala puede establecer varias conclusiones a saber: (i) Primero es la ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente, se produce su declaratoria. (ii) La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo; (ii) El plazo máximo con que cuenta la entidad estatal para esta declaratoria, es a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro; (iii) El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro; y por último, (iv) No obstante, la declaratoria de ocurrencia del mismo, puede producirse después del vencimiento de la póliza." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Caso concreto

En el presente caso, el acto administrativo, en particular su parte resolutiva, debía ser claro, expreso e inequívoco en cuanto a determinar si la administración procedió o no a declarar la ocurrencia del siniestro y a afectar la garantía. No obstante, de la lectura de la resolución recurrida se advierte que no se declara la ocurrencia del siniestro; sin embargo, de manera contradictoria, se dispone que la multa podrá ser pagada con cargo a *los saldos a favor del contratista, si los hubiere, o a través del cobro de la Garantía Única, o mediante el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de no pago voluntario.*

Esta situación resulta abiertamente incongruente, pues, pese a no existir una declaratoria expresa de la ocurrencia del siniestro ni una decisión clara de afectación de la garantía, se habilita el cobro de la sanción con cargo a la Garantía Única de Cumplimiento, desconociendo el precedente jurisprudencial citado y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, y ante la referida inconsistencia, se solicita respetuosamente que se aclare el acto administrativo, en el sentido de precisar que, al no existir declaratoria de ocurrencia del siniestro ni afectación expresa de la garantía, debe excluirse el cobro de la sanción con cargo a la Garantía Única de Cumplimiento.

IV. PETICIONES

PRINCIPAL:

Solicito **SE REVOQUE** la resolución **No. 0387 DEL 29 NOV 2025** por los argumentos principales previamente expuestos.

SECUNDARIA:

Se solicita se **MODIFIQUE la** resolución **No. 0387 DEL 29 NOV 2025** por los argumentos subsidiarios previamente expuestos.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través de los correos electrónicos natalia.toquica@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com.

Sin otro particular, nos suscribimos a la presente.

Atentamente,

Natalia Toquica Turriago

Natalia Toquica Turriago
Abogada Dirección de Indemnizaciones Cumplimiento Estatal
Gerencia Indemnizaciones
Seguros del Estado S.A.